



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; catorce de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con veinte minutos del catorce de julio del presente año, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la resolución incidental dictada por este órgano jurisdiccional en fecha once de julio del presente año, dentro del expediente identificado con la clave **C.I-2/2023-JDC-027/2023** signado por **Jair Alfonso Agüeros Echavarría**, en su carácter de parte actora del referido asunto.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido y sus anexos, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaría General Provisional

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL



CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com

14 JUL 2023
RECIBIDO
Secretaría General
16:20h

CUADERNILLO INCIDENTAL C.I-2/2023
Del JDC-027/2023

- Escrito juicio para la protección de los derechos político-electorales (cinco fojas)
- En una faja copiental de elector
- En una faja constancia de asignación de regidurales
- Cinco fojas útiles, resolverán incidentes

LIC. ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA INSTRUCTORA
PRESENTE.

C. JAÍR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA, con la calidad acreditada en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDDANO, en contra de la ARBITRARIA sentencia incidental aprobada en autos.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADA PRESIDENTA, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga presentando escrito por el cual se anexa escrito de JDC en contra de la sentencia incidental antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 14 de julio del 2023.

C. JAÍR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL T.E.P.J.F.
PRESENTE.**

C. JAIR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA, en mi doble carácter de ciudadano chihuahuense y Regidor suplente de MORENA en el Ayuntamiento de Delicias, Chih.; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral (LEY) hago valer el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto que más adelante indicaré.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LEY, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con antelación.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

III. ACTO QUE SE IMPUGNA:

Sentencia incidental, de fecha 11 de julio del 2023, mediante el cual se declara infundado el incidente de cumplimiento de defecto de la sentencia dictada por el Tribunal Responsable, en el JDC-027/2023.

IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este Tribunal que tuve conocimiento del acto reclamado el día 12 de julio del 2023.

VI. VIOLACIONES PROCEDIMENTALES

PRIMERA.- La sentencia incidental que se impugna, fue resuelta por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TEE) en **sesión privada**, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 332-3 de la Ley Electoral del Estado, así como también, de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior de TEE.

Previo a la acreditación de la presente violación procedimental, se transcriben, en lo conducente, los citados artículos legal y reglamentario:

Artículo 332

- 1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:
- 2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.
- 3) **En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública** y aprobadas por mayoría de votos de las magistradas o magistrados.

ARTICULO 18.

El Pleno desahogará los asuntos en sesiones públicas o privadas. **Serán resueltos en sesión pública los asuntos relacionados con medios de impugnación**, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como aquéllos en los que se impongan sanciones, mismas que podrán ser video grabadas.

En el caso concreto, la violación procedimental es evidente y manifiesta, toda vez que la sentencia incidental que se impugna fue aprobada por el Pleno del TEE, **en una sesión privada**.

En efecto en el auto de fecha 10 del presente mes, sin la debida fundamentación y motivación legal, la Magistrada Presidenta convocó a una sesión privada, en los términos siguientes.

QUINTO. CONVOCATORIA. Se convoca a sesión privada de Pleno que habrá de celebrarse a las catorce horas del martes once de julio de la presente anualidad, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

Luego, resulta evidente que la celebración de una sesión privada, en la que habría de resolverse el Incidente planteado por el suscrito, violenta en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 297-1)- a) y e) de la Ley Electoral del Estado y del artículo 18 del Reglamento Interior de TEE; toda vez que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, los JDC deben resolverse, sin excepción, en sesión pública del Pleno del TEE.

SEGUNDA.- En la sentencia incidental que se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

• **Pruebas ofrecidas por el actor en el escrito incidental numero dos 2.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor ofreció pruebas en el escrito incidental que dio origen al presente incidente, **sin embargo, dichas probanzas no son pertinentes para ser desahogadas dentro de la presente cuestión incidental** debido a que, las mismas se encaminan a evidenciar vicios propios el nuevo acuerdo emitido por el ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, **cuestión que sería materia de un nuevo juicio.**

A simple vista, esta SALA REGIONAL podrá apreciar la evidente y manifiesta violación, en mi perjuicio, del derecho humano al debido proceso, como consecuencia de la **INADMISIÓN TÁCITA** del caudal probatorio ofrecido por el suscrito en mi escrito incidental; sin el correspondiente desahogo en la etapa procedimental de instrucción.

Lo anterior es así, dada cuenta que en el citado auto del 10 de los corrientes, la Magistrado Instructora declaró el cierre del periodo probatorio, sin hacer declaración alguna respecto a la admisión del caudal probatorio ofrecido por el suscrito; en los términos siguientes:

TERCERO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que no existen diligencias por desahogar, y dado que el expediente se encuentra debidamente **sustanciado**, se declara cerrada la instrucción.

En otras palabras, la Magistrada Instructora jamás ordenó la apertura del periodo de instrucción para efecto de desahogar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el suscrito; violentando en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento

Motivo por el cual, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.)

Libro 58. Septiembre de 2018, Tomo I, Registro digital. 2017887

Por otra parte, en la sentencia incidental, se afirma, sin acreditarlo, que las pruebas ofrecidas resultan ser **impertinentes** "debido a que, las mismas se encaminan a evidenciar vicios propios el nuevo acuerdo emitido por el ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal".

Tal aseveración resulta ser EXCESIVAMENTE INCONGRUENTE, con los agravios incidentales. Tal y como se acredita a continuación:

Contrariamente, a lo que se afirma en la sentencia incidental que se impugna, el caudal probatorio ofrecido por el suscrito tiene como finalidad, precisamente, acreditar a plenitud los "vicios propios del nuevo acuerdo aprobado por el ayuntamiento"; toda vez que lo que se pretende es acreditar a través del Incidente es que el acuerdo del Cabildo deliciense, NO CUMPLE A CABALIDAD la sentencia del Pleno del TEE, dictada en el JDC-027/2023, ya que la fundamentación y motivación legal aplicada no es adecuada.

Motivo por el cual, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. **Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Jurisprudencia 28/2009

Por otra parte, la Magistrada Instructora estaba obligada a aplicar lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el que se establece que en los incidentes es factible el ofrecimiento de pruebas, mismas que habrán de desahogarse en una audiencia pública; precepto legal que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 387

1) Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.

5) Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

- a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si la magistrada o magistrado instructor lo considera necesario, **citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.**

En el caso concreto, la omisión procedimental de ordenar la admisión y el desahogo del caudal probatorio ofrecido por el suscrito afecta, de manera directa e inmediata, el derecho fundamental a la jurisdicción plena.

Al respecto, esta SALA REGIONAL deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS. POR REGLA GENERAL NO AFECTA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN. **Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado,** tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el sólo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. **Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** si ordena la reposición de las actuaciones necesarias del procedimiento para hacer posible y oportuno el desahogo de una prueba, **porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos,** como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. **Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos,** de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: I.4o.C.247 C

Tomo XXXI, Enero de 2010, Registro digital: 165412

VII. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En la sentencia incidental que se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

15. De lo anteriormente expuesto, se estima infundado el incidente promovido por el actor debido a que, contrario a lo que afirma, el ayuntamiento sí llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa.

16. Es decir, dictó un acuerdo en el que fundó y motivó las inasistencias del regidor titular, citando preceptos del código municipal y el reglamento del ayuntamiento de Delicias, además emitió respuesta al escrito de petición de tres de abril suscrito por el suplente, aunque este se haya desistido de su emisión mediante ocurso de doce de junio presentado ante el mismo ayuntamiento.

17. **En tal virtud, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el ayuntamiento** en el acuerdo de 19 de junio, lo cierto es que fundamentó su decisión en el código municipal y el reglamento del ayuntamiento de Delicias y hecho lo anterior se notificó al actor de lo resuelto.

18. En tal virtud, es que se tiene por infundado el incidente promovido por el actor, **pues en el caso no se advierte un defecto en el cumplimiento a lo ordenado** por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el presente asunto.

19. Resulta "mutatis mutandis" aplicable la tesis XXIV.1o.2 K (11a.), de rubro "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR", que dispone que **por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo,** conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

20. **En el caso, no existe alguna omisión por parte del ayuntamiento respecto de un acto de los que fue sujeto a emitir,** tal como se describió en párrafos precedentes, en que se evidenció que dictó el acuerdo en el que justificó las inasistencias, dio respuesta al escrito de petición de tres de abril y, se notificaron al actor ambos actos, de ahí lo infundado del presente incidente.

Semejantes consideraciones violentan, en mi perjuicio, el derecho humano a la impartición de justicia, toda vez que la sentencia incidental es **TOTALMENTE INCOMPLETA E INCONGRUENTE.**

Previo a la acreditación del presente Concepto de Agravio, me permito transcribir, en lo conducente, el citado artículo 332 de la Ley Electoral local:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....
c) **El análisis de los agravios señalados;**

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

e) **Los fundamentos legales;**

f) Los puntos resolutivos, y
.....

A simple vista, esta SALA REGIONAL podrá apreciar que la sentencia incidental que se impugna es una resolución incompleta, en virtud de que en la misma no se vierte consideración alguna, por la cual se acredite que "no se advierte un defecto en el cumplimiento" a lo ordenado por el TEE.

En efecto, el Tribunal responsable se limita a señalar que "no existe alguna omisión por parte del ayuntamiento respecto de un acto de los que fue sujeto a emitir"; limitándose a citar el contenido de una Tesis Aislada en la que se hace referencia a lo que se considera el defecto en la ejecución de sentencia. Misma que se transcribe a continuación:

EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; **y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: XX.78 K

Tomo IV, Julio de 1996, página 394 Registro digital: 201892

Sin embargo, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, se precisa lo que debe entenderse por defecto y exceso en la ejecución de una sentencia:

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, **en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: V.2o. J/38, Tomo VI, Diciembre de 1997, Registro digital: 197280

En el caso concreto, el DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL consiste en que el Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Delicias, Chih., es **TOTALMENTE OMISO** en realizar el ejercicio jurídico de ponderación ordenado por el TEE, respecto a “la jerarquía normativa que resulte aplicable para concluir si en el caso se actualiza la justificación de las inasistencias por parte del regidor propietario o bien, si las mismas se encuentran debidamente justificadas”.

Motivo por el cual, el Acuerdo del 19 de junio pasado, conlleva el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el JDC-027/2023.

Asimismo, el cumplimiento a dicha sentencia, por parte del Cabildo deliciense, es por demás defectuoso en virtud de que la fundamentación y motivación legal aplicada se sustenta en preceptos reglamentarios que constituyen **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**

Motivo por el cual, la fundamentación y motivación legal aplicada por el Cabildo deliciense resulta ser EXCESIVAMENTE INDEBIDA y, por ende, se traduce en un evidente y notorio defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el TEE en el JDC-027/2023.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad

deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. **La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: I.3o.C. J/47, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Registro: 170307

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, **pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: I.4o.A. J/43, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Registro: 175082

Luego, al estar en presencia de una sentencia incidental notoriamente incompleta por incumplir el principio de exhaustividad, la misma resulta ser por demás incongruente y, por ende, violatoria en mi perjuicio, del principio de impartición de justicia de manera completa y congruente, plasmado en el artículo 17 constitucional.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a **que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: I.1o.A. J/9, Tomo VIII, Agosto de 1998. Registro digital: 195706

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, **sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: VI.3o.A. J/13, Tomo XV, Marzo de 2002, Registro digital: 187528

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, **toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas**, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: 2a./J. 39/2005, Tomo XXI, Marzo de 2005, Registro digital: 178879

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: III.1o.T.Aux.1 K, Tomo XXXI, Abril de 2010, Registro digital: 164826

Por último, precisar a esta SALA REGIONAL que la validación de un acuerdo edilicio cuya fundamentación y motivación legal es por demás indebida, generaría una interminable cadena impugnativa, que ANULA por completo mi derecho político-electoral de acceso a la función pública.

Lo anterior es así, ya que sería suficiente que el Ayuntamiento de Delicias, Chih., aprobara cuanto Acuerdo le ordene el TEE, sin que dicho Acuerdo edilicio estuviere debidamente fundado y motivado, citando preceptos legales inaplicables y hasta argumentos ajenos a la litis; con la finalidad de ANULAR, permanentemente, el derecho humano al acceso a la función pública, en perjuicio del suscrito.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

El presente JDC resulta procedente, toda vez que no existe medio de impugnación electoral ordinario, por el cual pueda ser revocado o modificado.

Lo anterior, en los términos del artículo 332-2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 332

ARTICULO 332-2)

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el cuadernillo incidental C.I-2/2023 del JDC-027/2023.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el cuaderno principal del JDC-027/2023, en trámite ante el TEE.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia incidental aprobada por el Pleno del TEE, en el cuadernillo incidental C.I-2/2023 del JDC-027/2023

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, se ordene la revocación de la sentencia incidental aprobada por el Pleno del TEE, en la sesión secreta celebrada el día 11 del presente mes, en el cuadernillo incidental C.I-2/2023 del JDC-027/2023.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 14 de julio del 2023.



C. JAÍR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA
Regidor suplente de MORENA
en el Ayuntamiento de Delicias, Chih.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
AGUEROS
ECHAVARRIA
JAIR ALFONSO

SEXO H

DOMICILIO
C CHIHUAHUA 1904
FRACC SAN PATRICIO 33977
DELICIAS, CHIH

CLAVE DE ELECTOR AGEJRS2112408H800

CURP
AJUEJ821124HCHGCR03

FECHA DE NACIMIENTO
24/11/1982

SECCION
0953

AÑO DE REGISTRO
2000 04

VIGENCIA
2023 - 2033





INE







IDMEX2461856789<<0953009030513
8211240H3312315MEX<04<<07260<7
AGUEEROS<ECHAVARR<<JAIR<ALFONS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS AL
AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

En sesión pública celebrada por el pleno de la Asamblea Municipal de Delicias
del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el día 15 del mes de Julio del año 2021, con
fundamento en los artículos 36, 126, numeral 1 y 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,
12, 13, numeral 2; 83, numeral 1, inciso j); 190, 191 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de
Chihuahua, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el acuerdo IEE/CEB2/2021,
habiéndose declarado la validez de la elección de Ayuntamiento, se realizó la asignación de
regidores/as por el principio de representación proporcional, correspondiéndole
a la coalición "Juntos Haremos Historia En Chihuahua"
dicha asignación y, toda vez que la segunda fórmula de su planilla reunió los requisitos de elegibilidad,
este órgano colegiado resuelve expedir la presente constancia como regidores/as del Ayuntamiento de
Delicias

REGIDOR/A PROPIETARIO/A

REGIDOR/A SUPLENTE

C. RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ

C. JAIR ALFONSO AGUIRRE ECHAVARRIA

En Delicias, Chih., a los 15 días del mes de Julio de 2021.

ASAMBLEA MUNICIPAL



DA FE:

FERNANDO ARAGON RUIZ
CONSEJERO/A PRESIDENTE

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IRVING ALONSO DOMINGUEZ CASTILLO
SECRETARIO/A

FIRMA DE LA O EL INTERESADO

Recibo
15.07.21

21.08

Rafael Deheras Dominguez
PROPIETARIO/A

Jair Alfonso Aguirre Echavarría
REGIDOR/A SUPLENTE

Representante P.T.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-027/2023

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a once de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **infundado** el incidente promovido por el actor al que denominó "de cumplimiento de defecto de sentencia", respecto al acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua¹.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Sentencia definitiva. El ocho de junio, se dictó sentencia en este Tribunal Electoral, ordenando al Ayuntamiento de Delicias, cumpliera con los efectos precisados en la misma.

2. Documentación en cumplimiento. El diecinueve de junio, el secretario municipal del ayuntamiento remitió oficio a este Tribunal

¹ En adelante ayuntamiento o Cabildo.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023

Electoral por el que informó acciones relacionadas con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por parte del Ayuntamiento.

3. Escrito incidental uno. El veintidós de junio, se presentó por el actor escrito por el cual, señaló que el ayuntamiento no le había notificado aún la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Delicias² por la que se resolvió el tema de las inasistencias del regidor titular, tal como se ordenó por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el presente asunto.

4. Apertura del incidente. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó aperturar el respectivo incidente, requiriendo en la misma fecha al ayuntamiento para que remitiera documentación relacionada con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al presente asunto.

5. Escrito incidental dos. El cinco de julio, el actor promovió incidente al que denominó "incidente de defecto de cumplimiento de sentencia", promovido por el actor, en contra del acuerdo dictado por el cabildo en la sesión de diecinueve de junio, con la finalidad de acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

6. Cierre de Instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El diez de julio, la Magistrada Instructora declaró debidamente desahogado el incidente, cerró la instrucción, ordenó la formulación del correspondiente proyecto de resolución incidental¹ y al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto además de convocar al Pleno de este Tribunal para la resolución de este incidente.

² En adelante se podrá referir como ayuntamiento o Cabildo.

2. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un incidente de cumplimiento de sentencia de un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

8. Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴.

9. Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

3. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

- **Efectos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio que nos ocupa**

10. Primeramente, se tiene que los efectos que ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, fueron los siguientes:

- 1) *Dentro de los **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Ayuntamiento deberá emitir un nuevo acuerdo en el que **resuelva** lo relativo a las inasistencias del*

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023**

regidor titular, fundando y motivando su determinación tomando como mínimo lo previsto en lo dispuesto en el Código Municipal y el Reglamento Interno del propio ayuntamiento.

Dicha determinación deberá hacerse tomando en cuenta los derechos político-electorales tanto del regidor titular como del suplente, además deberá tomar en cuenta la jerarquía normativa de los cuerpos legales aplicables.

2) *Únicamente en caso de no ser favorable para el actor lo determinado por el cabildo, se **deberá** emitir una nueva respuesta al escrito de solicitud de tres de abril, en la que se agoten los puntos solicitados por el peticionario mediante escrito de tres de abril.*

3) *Se **deberá** notificar al actor y al tercero interesado de la determinación que adopte el ayuntamiento de forma personal.*

4) *Dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, se **deberá** informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado.*

5) *Se **apercibe** a las autoridades relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se harán acreedor a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 346 de la Ley Estatal Electoral de la entidad.*

6) *En **virtud** que existen varios medios de impugnación promovidos por el actor en contra de algunos acuerdos de instrucción dictados en el presente asunto, se **ordena** a la Secretaria General Provisional de este Tribunal Electoral, que remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023

11. Como se advierte, en la sentencia dictada en el presente asunto en esencia se advierte que se ordenó al ayuntamiento básicamente lo siguiente:

- 1) Dictar un nuevo acuerdo fundado y motivado, en el que se pronunciara respecto de las inasistencias del regidor titular tomando en cuenta lo previsto tanto por el Código Municipal como por el Reglamento del Ayuntamiento de Delicias, esto es que debía comenzar a razonar su actuación tomando lo previsto por el primer cuerpo legal y posteriormente acudir a su reglamento sin omitir alguno.
- 2) En caso de que no fuera favorable lo resuelto con anterioridad para el actor, debía dar respuesta a la solicitud este de fecha tres de abril.
- 3) Se debía notificar al actor y al tercero interesado de lo anterior.
- 4) Se debía avisar a este Tribunal Electoral de lo resuelto.

• **Acciones en cumplimiento realizadas por el ayuntamiento**

12. Como hecho notorio, obra en el incidente uno del asunto que nos ocupa, la documentación remitida por el ayuntamiento para efecto de probar su actuación respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el asunto que nos ocupa, siendo la documentación siguiente:

- a) Oficio sin número, recibido el diecinueve de junio en este Tribunal Electoral, por el que el Ayuntamiento de Delicias informó que en la fecha referida se convocó a sesión extraordinaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.
- b) Oficio /SM/02/266/2023, por el que el secretario municipal informó a este Tribunal que el diecinueve de junio se llevaría a cabo la sesión

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023

extraordinaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

- c) Oficio /SM/02/267/2023, por el cual el secretario municipal remite el punto de acuerdo que sería sometido en la sesión extraordinaria relacionado con las inasistencias del regidor titular, tal como se ordenó en la sentencia dictada en el presente asunto.
- d) Oficio SM/02/273/2023, suscrito por el secretario municipal del Ayuntamiento de Delicias por el cual, remite documentación en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintisiete de junio pasado.
- e) Escrito de doce de junio, por el que el actor se desistió ante el ayuntamiento de la respuesta solicitada al presidente municipal el tres de abril, dado el sentido de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.
- f) oficio SM/02/273/2023, suscrito por el secretario municipal del Ayuntamiento de Delicias por el cual, remite documentación en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintisiete de junio pasado.
- g) Acuerdo de sesión de Cabildo de diecinueve de junio, por el que se resolvió lo relativo a las inasistencias del regidor titular, así como de la solicitud del actor de tres de abril.
- h) Notificación personal al actor de fecha veintinueve de abril, de lo resuelto por el Cabildo en la sesión de diecinueve de junio.

- **Queja del actor**

13. En el caso, el actor alegó que el ayuntamiento dictó un acuerdo en el que incumplió lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el asunto que nos ocupa, por ende, dicho acto era defectuoso esto es que

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023

no había seguido los parámetros ordenados en la misma, tales como la aplicación de la normativa siguiendo su jerarquía.

14. De ahí que, considere el actor que el ayuntamiento incumplió a cabalidad con todos los puntos ordenados por este Tribunal en la sentencia dictada en el presente asunto.

4. DECISIÓN

15. De lo anteriormente expuesto, se estima **infundado** el incidente promovido por el actor debido a que, contrario a lo que afirma, el ayuntamiento sí llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa.

16. Es decir, dictó un acuerdo en el que fundó y motivó las inasistencias del regidor titular, citando preceptos del código municipal y el reglamento del ayuntamiento de Delicias, además emitió respuesta al escrito de petición de tres de abril suscrito por el suplente, aunque este se haya desistido de su emisión mediante ocurso de doce de junio presentado ante el mismo ayuntamiento.

17. En tal virtud, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el ayuntamiento en el acuerdo de diecinueve de junio, lo cierto es que fundamentó su decisión en el código municipal y el reglamento del ayuntamiento de delicias y hecho lo anterior se notificó al actor de lo resuelto.

18. En tal virtud, es que se tiene por **infundado** el incidente promovido por el actor, pues en el caso no se advierte un defecto en el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el presente asunto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023**

19. Resulta "mutatis mutandis" aplicable la tesis XXIV.1o.2 K (11a.)⁶, de rubro "**EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR**", que dispone que por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

20. En el caso, no existe alguna omisión por parte del ayuntamiento respecto de un acto de los que fue sujeto a emitir, tal como se describió en párrafos precedentes, en que se evidenció que dictó el acuerdo en el que justificó las inasistencias, dio respuesta al escrito de petición de tres de abril y, se notificaron al actor ambos actos, de ahí lo **infundado** del presente incidente.

- **Pruebas ofrecidas por el actor en el escrito incidental numero dos**

21. Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor ofreció pruebas en el escrito incidental que dio origen al presente incidente, sin embargo, dichas probanzas no son pertinentes para ser desahogadas dentro de la presente cuestión incidental debido a que, las mismas se encaminan a evidenciar vicios propios el nuevo acuerdo emitido por el ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, cuestión que sería materia de un nuevo juicio.

22. Resulta "mutatis mutandis" aplicable la Tesis: XXIV.1o.2 K (11a.), de rubro "**PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU ADMISIÓN ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA**

⁶ Registro digital: 201892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XX.78 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394, Tipo: Aislada.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023**

MATERIA, PREVIA PONDERACIÓN QUE HAGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE SU IDONEIDAD Y PERTINENCIA”⁷.

23. Además, se advierte como hecho notorio por así obrar en los archivos de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que el cinco de julio el actor presentó demanda de juicio ciudadano en similares términos que el escrito que dio origen al presente incidente, en el que controvierte el acuerdo del cabildo de fecha diecinueve de junio.

24. En dicho escrito, ofrece las mismas pruebas y hace valer agravios en contra del acuerdo de diecinueve de junio, en tal virtud, se estima innecesario ordenar la apertura de un nuevo juicio con el escrito incidental que originó el presente incidente.

25. Por lo expuesto y fundado se

5. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente promovido por el actor.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

⁷ Registro digital: 2024140, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXIV.1o.2 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2632, Tipo: Aislada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2 JDC-027/2023**



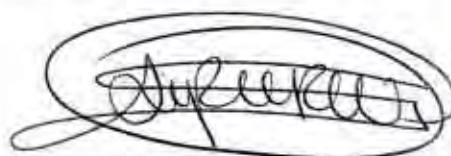
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA



HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO



GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA

RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

COTEJADO

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I.2/2023-JDC-027/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de julio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**